

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ MARROQUÍN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 20 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 02 de Diciembre del 2015

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



**DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

LOS SUSCRITOS CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, E INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 63 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ACUDIMOS ANTE ESTA SOBERANÍA A PROMOVER **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 20 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD**, LO ANTERIOR BAJO LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL DERECHO A LA SALUD ES UNA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES QUE PERMITEN A TODAS LAS Y LOS MEXICANOS UNA VIDA DIGNA Y DE CALIDAD.

QUIENES INTEGRAMOS EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, APOYAMOS LA POSTURA DE



QUE LAS PERSONAS TIENEN DERECHO CONSTITUCIONAL A GOZAR DEL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SALUD.

ESTO SE SUSTENTA NO SÓLO EN NUESTRA CARTA MAGNA, SINO TAMBIÉN EN LO DECLARADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), QUIEN DEFINE EL DERECHO A LA SALUD COMO:

“UN ESTADO DE COMPLETO BIENESTAR FÍSICO, MENTAL Y SOCIAL” QUE “CONSISTE NO SOLAMENTE EN EL ACCESO A LA ATENCIÓN MÉDICA, SINO TAMBIÉN DEL ACCESO A TODOS LOS BIENES Y SERVICIOS QUE SON ESENCIALES PARA UNA VIDA SALUDABLE O QUE CONDUCEN A ELLA”.

POR ELLO, SE ESTIMA QUE UNA VIVIENDA SEGURA, UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA E INFORMACIÓN CORRECTA SOBRE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES, ENTRE OTRAS CONDICIONANTES, SON LAS BASES DE UNA VIDA SALUDABLE.



POR OTRA PARTE, LA OBSERVACIÓN GENERAL NO.14 DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESTABLECE LOS SIGUIENTES ESTÁNDARES, EN RELACION AL DERECHO A LA SALUD:

- **DISPONIBILIDAD.** LOS ESTADOS DEBEN CREAR TODA LA INFRAESTRUCTURA DE SALUD NECESARIA EN TODO SU TERRITORIO.
- **ACCESIBILIDAD.** LA INFRAESTRUCTURA Y LOS SERVICIOS DE SALUD DEBEN SER ACCESIBLES A TODAS LAS PERSONAS SIN DISCRIMINACIÓN. ESTO INCLUYE, ENTRE OTROS LOS SIGUIENTES:
 1. **ACCESIBILIDAD FÍSICA.** LOS CENTROS DE SALUD DEBEN ESTAR UBICADOS CERCA DE TODAS LAS COMUNIDADES.
 2. **ACCESIBILIDAD ECONÓMICA.** TODAS LAS PERSONAS DEBEN TENER ACCESO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE DE SERVICIOS DE SALUD INDEPENDIEMENTE DE SUS INGRESOS.

EN NUESTRO ESTADO, EL ARTÍCULO 3º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN LOCAL CONTEMPLA QUE: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCION DE LA SALUD Y A UNA ALIMENTACION SANA Y SUFICIENTE QUE PROPICIE UN



DESARROLLO FISICO E INTELECTUAL. LA LEY ESTABLECERA LAS BASES Y MODALIDADES PARA EL ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD”.

NO OBSTANTE ESTAS DISPOSICIONES LEGALES, DEBEMOS RECONOCER QUE EN NUESTRA ENTIDAD LAMENTABLEMENTE AÚN HAY UN NÚMERO IMPORTANTE DE PERSONAS QUE NO TIENEN ACCESO A LA COBERTURA INSTITUCIONAL DE SALUD Y EN ESTA CIRCUNSTANCIA, CARECEN DE LOS RECURSOS NECESARIOS PARA PAGAR SERVICIOS PRIVADOS DE ATENCIÓN DE SALUD, PARA ELLOS O SUS FAMILIAS, Y MENOS AUN CUANDO REQUIEREN INTERNAMIENTO E INTERVENCIONES CONSIDERADAS DE ALTA ESPECIALIDAD O ENFERMEDADES RARAS, LO CUAL AGRAVA SU SALUD Y EN DIVERSAS OCASIONES LES GENERA LA MUERTE.

A ESTE RESPECTO, CONSIDERAMOS IMPORTANTE MENCIONAR QUE LA LEY GENERAL DE SALUD, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 44, QUE:

“LOS ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES PARA EL INTERNAMIENTO DE ENFERMOS, PRESTARÁN SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS



RECURSOS, EN LA PROPORCIÓN Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LOS REGLAMENTOS”.

SIN EMBARGO Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, SOLO SE SEÑALA QUE:

“EN TODO CASO LA PARTICIPACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTÍCULO, SE BASARÁN EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE AL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA”.

LAMENTABLEMENTE, A LA FECHA NO HAY UNA NORMA OFICIAL MEXICANA DE SALUD QUE PERMITA DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, CREANDOSE CON ELLO UNA LAGUNA LEGAL.

POR TAL MOTIVO, ALGUNOS CONGRESOS LOCALES DE DIVERSOS ESTADOS TOMARON LA DECISIÓN DE INCLUIR DISPOSICIONES JURIDICAS QUE PERMITAN DAR CUMPLIMIENTO



AL MARCO FEDERAL, POR ESTO, SINALOA Y AGUASCALIENTES EN LO RELATIVO A ESTABLECIMIENTOS PARTICULARES PARA EL INTERNAMIENTO DE ENFERMOS, CONTEMPLAN QUE ESTOS DEBERAN PRESTAR SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, EN UNA PROPORCION QUE VA DESDE EL 5% AL 10% DEL NUMERO TOTAL DE CAMAS DE LAS QUE DISPONGAN.

PARA EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ES IMPORTANTE REFLEXIONAR QUE EXISTEN CASOS EN DONDE EL TIPO DE PADECIMIENTO, LAS DISTANCIAS, LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DE LA FAMILIA, SON FACTORES QUE EN MUCHOS CASOS PONEN EN GRAVE RIESGO LA SALUD E INCLUSO LA VIDA DE LOS ENFERMOS.

ADEMÁS DEL BENEFICIO QUE REPRESENTA PARA LA POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS DE NUESTRO ESTADO, EL QUE SE LES PERMITA ACCEDER GRATUITAMENTE A SERVICIOS DE SALUD, CUMPLIENDO DE ESTA MANERA CON UNA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL E INCLUSO CON COMPROMISOS INTERNACIONALES, ES LO QUE NOS MOTIVA HOY A PROPONER A ESTE PODER LEGISLATIVO EL DAR



CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 44 DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y, EN CONSECUENCIA, ESTABLECER EN EL MARCO JURIDICO DE NUEVO LEON LOS TERMINOS Y LA FORMA EN QUE SE PUEDE DAR CUMPLIMIENTO AL MANDATO CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL PARA QUE TODAS LAS PERSONAS TENGAN ACCESO A SERVICIOS DE SALUD UNIÉNDONOS ASÍ A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE EN EL PAÍS YA CONTEMPLAN ESTA NORMA.

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SOLICITAMOS SE PONGA A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, EL SIGUIENTE PROYECTO DE:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMA POR ADICION DE UN ARTICULO 20 BIS DE LA **LEY ESTATAL DE SALUD**, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 20 BIS.- LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS QUE PRESTEN SERVICIOS DE INTERNAMIENTO DE ENFERMOS, PRESTARAN SUS SERVICIOS EN FORMA GRATUITA A PERSONAS DE ESCASOS



RECURSOS EN UN MÍNIMO DEL 5% DEL
TOTAL DE SU CAPACIDAD.

TRANSITORIO

ÚNICO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA
SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL
ESTADO.

Monterrey, N.L. a 2 de diciembre de 2015

GRUPO LEGISLATIVO DEL PVEM

DIP. FELIPE DE JESÚS HERNÁNDEZ
MARROQUÍN

DIP. COSME JULIAN LEAL CANTÚ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

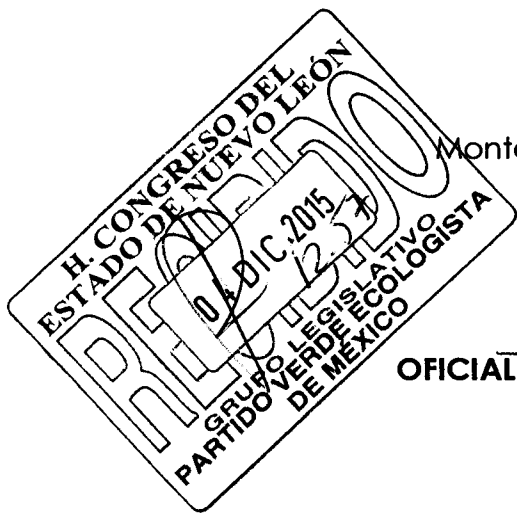
Oficio Núm. O.M. 0277/2015
Expediente Núm. 9813/LXXIV

C. Dip. Felipe de Jesús Hernández Marroquín
Integrante del Grupo Legislativo del Partido Verde
Ecologista de México de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentad iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley General de Salud, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

“Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción XIV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables.”

Reitero a Usted mi consideración y respeto.



ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 2 de Diciembre de 2015

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo